**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | PENDIENTE INFORMACION |
| **RADICADO JUDICIAL** | 11001310501420170068900 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ADMINIS |
| **CLASE DE PROCESO** | ORDINARIO LABORAL  |
| **DEMANDANTE** | COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA. |
| **DEMANDADO** | LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 07/11/2017 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 07/12/2021 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 04/10/2023 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_x\_\_****Ocurrencia : \_\_\_\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 03/07/2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 03/07/2021 |
| **HECHOS** | De conformidad con los hechos de la demanda, COOMEVA EPS es una entidad promotora de salud autorizada por el estado colombiano para el aseguramiento en salid, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación de sus afiliados. Indicó la parte actora que ha suministrado a sus afiliados, previos los procedimientos autorizados ´por las normas especiales, servicios e insumos que se encuentran excluidos del POS, en procura del derecho a la vida del cual es el único responsable el estado. Lo anterior por orden de un fallo de tutela y por la decisión de un Comité Técnico Científico. Manifestó la parte demandante que COOMEVA EPS realizó los respectivos recobros. La parte actora manifestó que, se han impagado los cobros presentados por COOMEVA con glosa única y en consecuencia han sido pagados en un 50% adeudando el 50% restante, en otros casos, han sido pagados el 85% adeudando el 15% restante, rompiendo el equilibrio ESTADO – EPS, las sumas impagadas asciende a $8.542.880.261. |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al pago de $8.542.880.261 por concepto de daño emergente, por concepto de lucro cesante no liquidado y el pago de las costas y agencias en derecho |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $8.542.880.261 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $8.542.880.261Deducible:$854.288.026 (TRM 02-07-2021: $3.775.53)Coaseguro: 100%Total Exposición de Chubb: $7.688.592.235 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 46405Ramo: 12Amparo afectado: Responsabilidad Civil para Servicios MisceláneosDeducible (Si Aplica): 10% mínimo USD $25.000Valor asegurado:USD 10.000.000 toda y cada reclamación y en el agregado Placa (Si Aplica): NO APLICACoaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | EXCEPCIONES PREVIAS:* Falta de legitimación en la causa por pasiva - LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y Las sociedades que las integraron, en virtud del contrato de consultoría n°043 de 2013, no desplegaron conducta alguna frente a los 26.273 recobros que Contienen 40.450 ítems objeto de la presente demanda
* Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral - imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas
* Cláusula compromisoria
* Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de Pretensiones

EXCEPCIONES DE MÉRITO:* Exigencia de la aplicación del principio de congruencia en la decisión impartida, imposibilidad de aplicación de facultades ultra y extra petita y de modificación de la causa petendiLimitación de la responsabilidad respecto a la firma que auditó los recobros en el presente asunto
* Sobre la cláusula de responsabilidad patrimonial pactada en el contrato de Consultoría 043 de 2013
* Cosa juzgada - acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría 043 de 2013, incorpora transacción y declaratoria de paz y salvo transacción
* Inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014
* Las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 no son garantes de las obligaciones del ministerio de salud y protección social - FOSYGA - HOY ADRES
* Inexistencia de responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 debido al cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual
* Excepción de culpa exclusiva de la EPS recobrante en la contestación de la demanda excluye la posibilidad de examinar el llamamiento en garantía
* El reconocimiento del pago de los recobros en vía judicial no se traduce en error de auditoría y la eventual condena no conlleva al cambio de la fuente de financiación de las prestaciones excluidas de los planes de beneficiosPor la eventual responsabilidad contractual de mis mandantes
* Enriquecimiento sin justa causa de las ADRES
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | Frente a la demanda:* El contrato es ley para las partes – simple labor de auditoría – inexistencia de la obligación de pago a cargo de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.
* La EPS demandante no puede alegar su propia culpa para recibir el pago de las solicitudes de recobro.
* Aplicación del principio de legalidad y de cumplimiento de los deberes contractuales.
* Las glosas impuestas como resultado de la auditoría efectuada por la UT se encuentran ajustadas al marco legal.
* Enriquecimiento sin causa en caso de un fallo favorable a COOMEVA EPS.
* Imposibilidad de condena por concepto de intereses moratorios
* Prescripción
* Genérica o innominada

Frente al Llamamiento en garantía * Inexistencia de responsabilidad a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por los hechos demandados por COOMEVA EPS SA. ya que la póliza no. 12/46405 no presta cobertura y no se materializó el riesgo asegurado.
* Falta de legitimación en la causa por pasiva de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
* Inexistencia de cobertura de la póliza aún en el evento de que se profiera sentencia a favor de COOMEVA EPS
* Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro no. 12/46405 expedida POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
* Marco de los amparos y alcance de la obligación del asegurador.
* El contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio.
* Límite máximo de la póliza no. 12/46405.
* En las condiciones de la póliza no. 12/46405 se pactó un deducible a cargo del asegurado.
* Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
* Subrogación
* Coexistencia de seguros
* Genérica y otras
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota x \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_\_x\_ Medio \_\_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que el contrato de seguro no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, además, en el presente caso no se ha acreditado con suficiencia la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. 12/46405, cuyo tomador es CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y cuyo asegurado es la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y TEMPORAL FOSYGA 2014, no presta cobertura material pero sí temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe decirse que no prestaría cobertura frente a las pretensiones de recobro de la COOMEVA EPS S.A., por cuanto en la póliza No. 12/46405 amparó el desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones, no obstante, sí la prestaría frente a los actos erróneos cometidos por la asegurada, que en el presente caso no se encuentran acreditados. Frente a la cobertura temporal, se precisa que la modalidad es claims made con vigencia del 30/07/2020 al 29/7/2021 y con un periodo de retroactividad desde el 23/12/2011, es decir que, dicha cobertura está condicionada a que la reclamación se realice durante la vigencia del contrato y que el siniestro ocurra en vigencia de este o en el periodo de retroactividad, para el caso en concreto el siniestro reclamado se encuentra en el periodo de vigencia y la reclamación a la UT (Notificación del auto admisorio al asegurado según el condicionado de la póliza) data del 13/07/2021 fecha en la cual la póliza se encontraba vigente.  Frente a la responsabilidad del asegurado se debe de indicar que, como entidades auditoras, no tienen la obligación legal ni contractual de pagar los recobros de las EPS en tanto no tienen el manejo de los recursos del Subsistema de Salud y tampoco se encuentra acreditado acto erróneo alguno en la labor de auditoría.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso |
| **RESERVA SUGERIDA** | En el presente caso la calificación de la contingencia es REMOTA- BAJA, el 5% del valor de la contingencia es de $384.429.612. Sin embargo, se sugiere tener reserva de $5.000.000. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | \*El día 23 de octubre de 2023 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS.  |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | De acuerdo al concepto jurídico no se considera viable tener animo conciliatorio.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**